

## CONSTANCIA:

La demandada **ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ OSPINA**, fue notificada de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 26 de septiembre de 2023. La notificación quedó surtida el día 29 de septiembre de 2023. El término para pagar y dar contestación a la demanda o excepcionar corrió durante los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2023. Días inhábiles 07 y 08 de octubre de 2023.

La demandada **LIBIA RAMÍREZ OSPINA** fue notificada de la orden de pago proferida en su contra en su dirección física el día 15 de febrero de 2024. La notificación quedó surtida el día 16 de febrero. Los tres días de los cuales disponía la demandada para solicitar que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos transcurrieron los días 19, 20 y 21 de febrero de 2024. El término para pagar y dar contestación a la demanda corrió durante los días 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero 01, 04, 05 y 06 de marzo de 2024. La demandada dejó transcurrir el término ante su silencio. Días inhábiles 24 y 25 de febrero 02 y 03 de marzo de 2024. Va para decidir

Manizales, 19 de marzo de 2024.

**MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero de abril de dos mil veinticuatro.

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>522</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA LIGIA ZULUAGA RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ OSPINA LIBIA RAMÍREZ OSPINA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>170014003007-2023-00465-00</b>

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

## ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la parte ejecutante.

Por auto del día 27 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

a) \$14.000.000., como capital del pagaré suscrito por las demandadas de fecha 02 de enero de 2021. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta su total cancelación.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar frente a la señora **ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ OSPINA** en su dirección electrónica el día 26 de septiembre de 2023 y la señora **LIBIA RAMÍREZ OSPINA** en su dirección física el día 15 de febrero de 2024, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

**NOTIFIQUESE**



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el estado  
**No.051 DEL 2 DE ABRIL DE 2024**  
**MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Tamayo Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a053a1d122123fb3f489c02f9d23a354ccb13b8d9158ed15288e5bf43c207e**

Documento generado en 01/04/2024 04:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**